



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00158-00
Demandante	Norbey de Jesús Castaño Mejía
Demandado	Nación- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Superintendencia de Sociedades
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	326

CONSIDERACIONES

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **NORBEBY DE JESUS CASTAÑO MEJIA**, a través de apoderada judicial Dr. Luis Paternina López, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.-**

La demanda fue presentada el 25 de junio de 2021¹, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020² y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ Repartida el 17 de julio de 2021 (doc.03)

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte que la demanda incumple los siguientes:

-1. Oportunidad

En cuanto a la oportunidad se tiene que se demanda la nulidad de la Resolución número 46098 de 03 julio de 2018 “Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión”, proferido dentro de la investigación N° radicado16-310639-00, adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio, contra el Señor NORVEY DE JESUS CASTAÑO MEJÍA; acto de trámite y no de carácter definitivo, no es susceptible de control judicial³.

Siendo el acto administrativo definitivo en la actuación administrativo, según se advierte de los pantallazos incluidos en el cuerpo de la demanda, la Resolución No. 47022 de 18 de septiembre de 2019, a través de la cual se le impuso multa por valor de \$33.124.640, ejecutoriada y en firme el 12 de noviembre de 2019, sin que fuese demandada, por lo que no es posible en este estadio procesal, dada la falencia en cuanto a la individualización del acto a demandar⁴, establecer la oportunidad de presentación de la demanda en los términos de que trata el art. 164 numeral 21 literal d) del C de P.A. y de C.A.

Para el cumplimiento de este requisito una vez individualizado el acto deberá anexarlo a la demanda, aportando la constancia de notificación del mismo a efectos de establecer la oportunidad del presente medio de control.

-2. Individualización del acto e indebida acumulación de pretensiones.

La demanda pretende la nulidad de la Resolución número 46098 de 2018 de 03 julio de 2018 “Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión” y, como consecuencia de ello, se anule todo lo actuado después del acto administrativo 9919 del 15 de febrero de 2018 “por medio de la cual se dio inicio a un procedimiento administrativo”.

³ Artículo 43 de ley 1437 de 2011 o CPACA.

⁴ Requisito del artículo 163 CPACA.





Frente a las pretensiones de la demanda, se advierte que los actos demandados fueron proferidos dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio **radicado 16-310639-00** adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, contra el señor NORVEY DE JESUS CASTAÑO MEJÍA, que culminó con la resolución No. 47022 de 18 de septiembre de 2019, a través de la cual se le impuso multa valor \$33.124.640. Y en razón de su ejecutoria, se dio inicio a otro procedimiento administrativo diferente, el de cobro coactivo, independiente y en el cual, con Resolución 43091 de 2020/07/30 se libró mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares de embargo.

Como ya fue anotado, el acto administrativo que la demanda se señala como demandado, la Resolución número 46098 de 2018 de 03 julio de 2018 “*Por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión*”, es un acto de trámite por cuanto con él se impulsa la actuación administrativa, en este caso, se incorporaron unas pruebas y se corre traslado para alegar, pero no define ni decide el fondo de la actuación que sería la que impone o no la sanción.

Al respecto el art. 43. Del C. de P.A y de lo C-.A establece que son *actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.* Sic

Al respecto el H. Consejo de estado⁵ ha señalado:

“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.

Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó. ..”

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)





Entonces, otra falencia en el presente asunto es que no se individualizó en debida forma el acto administrativo a demandar, por lo que la demanda incumple el mandato de que trata el art. 163 del C. de P.A. y de lo C.A.⁶.

Adicionalmente, en cuanto a la acumulación de pretensiones, resulta evidente conforme a la normatividad citada y dado que, uno es el procedimiento administrativo donde se le impuso la sanción y otro el de cobro coactivo, y de la nulidad del acto que se pretende demandar (que como se dijo no es demandable), no es posible derivar la anulación de lo actuado con anterioridad como lo pretende el demandante, ya que los actos surten efecto hacia el futuro.

Como tampoco es dable que ante una eventual nulidad del acto de trámite, subsista el acto principal, esto es, la Resolución número 46098 de 2018 de 03 julio de 2018, y que es la que dio lugar al cobro coactivo, procedimiento en que se tomó la decisión de embargo y en donde daría lugar a la pretensión *de los valores dejados de percibir por concepto de transacciones bancarias por no poder vender por datafono producto del embargo de la cuenta bancaria, Banco de Bogotá n 414301085 junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su embargo;* que constituye una de la pretensiones de la demanda, y que no sería posible acumular, ya que como se dijo se trata de una decisión (de embargo) tomada en otro procedimiento administrativo independiente como es el del cobro coactivo, trámite en el cual conforme el art. 101 del C. de P.A. y de lo C. A. sólo son demandables:

“Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito...**”

3- Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8^o ⁷

El art. 6^o inciso 4^o del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de

⁶ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

4.- Anexos de la demanda

Se advierte que se incumple el requisito contemplado en el art. 166 numeral 1º y 2º del C de P.A. que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”

Lo anterior, por cuanto no se anexa el acto acusado ni las pruebas que dice anexar y hacer valer. y si bien se insertan imágenes de ello en la demanda en el acápite de hechos, la norma es clara en señalar que debe acompañarse el escrito de demanda con esos documentos, respecto de los que entiende el Despacho se trata de documentos independientes, y ello aplica tanto en el expediente físico como digital, porque así se asegura tener el documento íntegro una vez individualizado, por lo que, si bien es cierto se envía en formato digitalizado (pdf) debe anexarse en la forma que establece la norma, esto es, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, todo lo cual es necesario también para la establecer la oportunidad.



Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. Luis Paternina López como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos

Página 6 de 7





**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8e2fc6325836bcd2c447463486a5036250652616de8bad6658ca1c2b3fac

Documento generado en 28/09/2021 11:55:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



822781-1-8